

"con lo hagan saber a esta Presiden-
cia, a fin de adoptar las providen-
cias conducentes a hacer efectivo su
ingreso a favor de esa Repartición.
J. B. Rivis".

Buenos Aires, junio 21 de 1922.
Expte 1116 - C/921. - Atenti lo manifes-
tado por el Señor Procurador del Teso-
ro y sin perjuicio de disponer oportu-
namente la orden de pago respec-
tiva a favor del Consejo Nacional
de Educación, pase a la Oficina
de Contabilidades de este Ministerio
para que se aciva informar res-
pecto a los antecedentes de este asun-
to. Fdo Luis B. Folle.

Exp 3095. C-1922 - C/ Cont.

Excmo Señor:

Como antecedente ilustrativo, acom-
pañó copia de la resolución n. 2502,
de 9 de diciembre de 1912, en la que
se impone a los contratistas seño-
res Bonneau, Ebers, Parodiz Fegini,
la multa de pesos 28.000 ^{ms}, de acuer-
do con las estipulaciones del con-
trato respectivo, así como de los de-
cretos de 19 de diciembre de 1912 y 29
de agosto de 1913, que disponen: el
primero, el pago de los pesos
158.000 ^{ms}, de los que se había deducido

cid, \$28.000 m.p., por el concepto expre-
sado, no teniendo lugar el segun-
do, a la exoneración de la multa,
solicitada por los contratistas.

Como verá S. E. se dedujo de lo aden-
dado a los contratistas, la suma
de \$28.000 m.p. en concepto de multa,
suma que debió acreditar de inme-
diato la Contaduría General de
la Nación al Consejo Nacional de
Educación, en virtud de lo que
dispone la Ley N.º 1420, capítulo 5,
artículo 9; y la Ley N.º 4323, artículo
1, pasando la comunica-
ción correspondiente. - En omi-
sión ha dado lugar a las presen-
tes actuaciones, pero ha puesto
de manifiesto también un hecho
que reviste suma gravedad,
porque podría traducirse, por
un erróneo concepto de la Ley, en
desmedro del Tesoro de las Escue-
las Públicas, como de seguro resul-
taría en este caso, dada la for-
ma en que el Consejo Nacional de
Educación se ha dirigido a S. E.
esto es: manifestando que en su
sesión del 20 de agosto último, "ha
resuelto aceptar la denuncia for-
mulada por don Alberto Juan
Sando, relativa a la existencia
de este Ministerio, desde años atrás

de la suma de \$ 28.000 m/n. -
 De los términos en que está concebida la mencionada comunicación, parece desprenderse que el Consejo reconoce al denunciante el derecho de participación en la multa imposita y es ese precisamente el error de interpretación a que me he referido y que, manteniéndose, vendría a despojar al Tesoro de las Escuelas, en favor de un particular, de una suma que le corresponde y que ha sido suya desde el día que se decretó el pago a favor del contratista multado; que nadie ha detenido, que no podía tener otro destino que al Fondo Escolar, porque aunque estuviera en las arcas del Tesoro Común, se encontraba allí como de propiedad del Consejo y no de nadie. -

La ley no puede amparar denuncias de este género. Ella contempla situaciones bien distintas. - Cuando enumera en el artículo 44 los distintos conceptos que contribuyen a formar el Tesoro Común de las Escuelas, hace el correspondiente distinguimiento entre aquel que deben aportar las autoridades públicas y las que corresponden tributar a los particulares, señalando

También como fondo de ese Tesoro Común los bienes que por falta de herederos correspondan al Fisco, en la Capital, Colonias y Territorios Nacionales y no podría admitirse ni hipotéticamente que se denunciara al Consejo la falta de liquidación, por parte del P. E. del 20% de la tierra pública, del 40% de la contribución directa de la Capital, del 15% de las patentes y demás aportes análogos a cargo del Gobierno, entre los cuales no podría negarse está comprendido también el importe de las multas impuestas en los términos de las disposiciones que dejo citadas. -

La ley tiene otros propósitos, bien distintos; estimular el celo de los particulares en la defensa del Tesoro Escolar, premiando toda denuncia fundada que se hiciera respecto a defraudaciones al mismo, ya sea por ocultación, detentación de bienes o por falsas declaraciones tendientes a disminuir los tributos sancionados por las leyes con destino a ese Tesoro Común de las Escuelas. -

En el caso actual, nada de eso ocurre: los \$ 28.000 mpn, han debido liquidarse a favor del Consejo de

conocimiento exclusivo de los empleados que sirven las distintas dependencias del Gobierno y que por tal causa no han podido ser llevados a conocimiento del Consejo, si no por indicación de ellos. -

De ahí que el señor Procurador del Tesoro minimizara la necesidad de iniciar una investigación que pusiera en claro este asunto.

En resumen, esta Oficina se permite opinar que, sin perjuicio de decretar la orden de pago correspondiente a favor del Consejo de Educación se llame la atención del mismo sobre las consideraciones expuestas respecto al alcance de la ley, en lo que se refiere a las denuncias previstas en la misma.

Ministerio de Hacienda: Oficina de Contabilidad, junio 22 de 1922.

Firmado: E. V. Carballeda. -

Buenos Aires, junio 22 de 1922. -

Para el Señor Procurador General de la Nación, para que si lo tiene a bien quiera servirse manifestar su opinión. -

Fdo. D. E. Salaberry. -

Señor Ministro de Hacienda;

Educación y se ha omitido ese requisito, permaneciendo los fondos en las Arcas del Estado, sin que ellos puedan limarse como una defraudación ni como una detención indebida. Calante S. E. los perniciosos efectos que resultaría de una tesis contraria, bastaría que un empleado cualquier de la Administración omitiera deliberadamente comunicar al Consejo la existencia de fondos de su pertenencia para llevar más tarde la denuncia al suceso en los términos de la ley, de la existencia de esos fondos en el Tesoro Público y aprovecharse del acto amoral y doloso que cometera, restándole al Consejo una parte de lo que legítimamente le corresponde de que nadie ha podido ni puede despojarlo.

El Sr. Procurador del Tesoro ha llamado la atención de S. E. sobre este asunto, justamente sorprendido de que en diez años no se haya iniciado gestión alguna tendiente a transferir al Consejo de Educación los \$28.000 m. m. importe de la multa impuesta a los contratistas de los galpones del Puerto, en actuaciones administrativas que no trascienden al público, que son del co-